

**Radicado:** 010-2023-00233-00  
**Proceso:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante:** DIANA CAROLINA VELANDIA JIMÉNEZ y otros  
**Demandado:** LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, para informarle que está pendiente resolver las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de la demandada LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ (PDF01; C2). Pasa para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2023

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ, mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2023 (PDF01, C2).

### **1.- Fundamento de las Excepciones Previas**

Se solicita al despacho declarar probadas la excepción previa propuesta denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", la cual se fundamenta, en síntesis, en que la parte activa incurrió en error al afirmar que la Institución Educativa Liceo Bilingüe Rodolfo R. Llinás no es una persona jurídica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha institución educativa es persona jurídica por contar con licencia de funcionamiento conforme dispone el artículo 2.3.2.1.2. del Decreto 1075 de 2015, concedida mediante resolución 1903 del 28 de diciembre de 2012 de la secretaría de educación del municipio de Piedecuesta, y ampliada mediante resolución No. 1169 del 25 de noviembre de 2020. Arguye que por lo anterior quien asumió una obligación contractual con los padres de la menor fue la institución educativa Liceo Bilingüe Rodolfo R. Llinás, y por tanto, es frente a la institución que se debe predicar algún tipo de incumplimiento contractual.

Aunado a ello, indica que ninguna institución educativa en Colombia se registra como establecimiento de comercio, porque no prestan servicios de comercio sino educativos, para lo cual se requiere una licencia de funcionamiento y no una inscripción en la cámara de comercio.

Finalmente, señala que se incurrió en error al pretender exigir el cumplimiento de obligaciones a LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ en su calidad de rectora y representante legal, por lo que se deben levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

**Radicado:** 010-2023-00233-00  
**Proceso:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante:** DIANA CAROLINA VELANDIA JIMÉNEZ y otros  
**Demandado:** LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ

## **2.- Traslado**

Para cuando el demandante presento el memorial con el que recorrió el traslado de la excepción previa el día 28 de noviembre de 2023, el termino de traslado automático de la misma ya había fenecido.

## **3.- Consideraciones**

Esbozado lo anterior, se advierte que la excepción previa propuesta por la apoderada de la demandada LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

De entrada ha de precisarse que las excepciones previas no se encuentran concebidas para atacar la pretensión, sino para subsanar (o para terminar el proceso; o para remitirlo al competente) aquellas irregularidades que incidan en el trámite procesal. En otras palabras, las excepciones previas persiguen ser un remedio a aquellas patologías que pueden llevar a que el proceso sea inane. De contera, su propósito no es otro que depurar el procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, la censura realizada por falta de legitimación en la causa por pasiva no corresponde a una excepción previa, en tanto no hace alusión a irregularidad procesal alguna, sino a aspectos sustanciales del debate. De hecho, la falta de legitimación en la causa no se encuentra relacionada dentro del listado taxativo de excepciones previas contenido en el art. 100 del C.G.P.

Ahora bien, la falta de legitimación en la causa sí constituye una excepción, pero no previa sino de mérito y como tal se decide en sentencia, no antes. Incluso podría conducir a sentencia anticipada, conforme lo dispone el art. 278 del C.G.P., pero lo cierto es que, la etapa procesal en la que nos encontramos no es la que la Ley ha dispuesto para emitir pronunciamientos frente a dicho tópico. Dicho de otro modo, en esta etapa temprana del proceso no corresponde al despacho determinar si existe legitimidad en la causa por pasiva. Los pronunciamientos correspondientes se harán en la sentencia que decida de fondo el presente litigio, en caso de que la excepción se haya planteado como perentoria.

Ahora bien, en aras de la claridad, no sobra precisar lo siguiente:

Pese a que la parte demandada aportó la licencia de funcionamiento otorgada por la secretaría de educación del municipio de Piedecuesta (resolución No. 1169 del 25 de noviembre de 2020), ello no significa que se le esté confiriendo personería jurídica a la institución educativa.

Frente al punto, téngase en cuenta que según lo dispuesto en el art. 2.3.2.1.2 del Decreto 1075 de 2015 la licencia de funcionamiento es "e/

**Radicado:** 010-2023-00233-00  
**Proceso:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante:** DIANA CAROLINA VELANDIA JIMÉNEZ y otros  
**Demandado:** LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ

*acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaria de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción. Debe especificar el nombre, razón social o **denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia**" (negritas fuera del texto)*

De lo anterior se desprende con claridad que el titular de la licencia es el dueño del establecimiento educativo, y no el establecimiento como tal, lo cual encuentra explicación en que dicho establecimiento no tiene personalidad jurídica.

Dicha posición es sostenida por el ministerio de educación nacional, entidad que mediante concepto No. 75308 del 17 de mayo de 2018, determinó:

*"...Los servidores públicos docentes de la educación preescolar, básica y media pueden ser propietarios de establecimientos educativos privados, pues tienen libre iniciativa económica privada, indicó el Ministerio de Educación Nacional.*

*Así, **cuando una secretaría de educación territorial otorga una licencia de funcionamiento al propietario de un establecimiento educativo privado no le reconoce personería jurídica al establecimiento**, sino que autoriza al propietario para prestar el servicio público de educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.3 del Decreto 1075 del 2015 (DUR del sector Educación)*

***Un establecimiento educativo es similar a un establecimiento de comercio, en la medida en que ninguno tiene personería jurídica, sino que corresponde a un conjunto de bienes organizado para fines de comercialización o prestación de servicios. ..."** (negritas fuera de texto)*

A ello ha de agregarse que, pese a que la resolución 1169 ibidem, emplea de forma imprecisa la expresión "representante legal", ello no significa que se le esté confiriendo personería jurídica; véase, verbigracia, que en el caso de consorcios y uniones temporales también se emplea la expresión "representación legal", pero ello no significa que tengan personería jurídica, sino que dicha figura es usada simplemente para efectos administrativos.

Ahora bien, una institución educativa sí podría constituirse como persona jurídica de las que trata el art. 633 y siguientes del Código Civil (corporaciones y fundaciones) y a su vez prestar el servicio educativo; no obstante, ello no ha acontecido en el caso de marras, por lo que este colegio no constituye una persona jurídica independiente de su propietaria.

En tal medida y toda vez que lo alegado por la apoderada de la parte demandada no compromete la validez de las actuaciones adelantadas o por adelantar, SE DESESTIMA la excepción previa denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".

**Radicado:** 010-2023-00233-00  
**Proceso:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**Demandante:** DIANA CAROLINA VELANDIA JIMÉNEZ y otros  
**Demandado:** LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP, y como quiera que las excepciones previas se resolvieron de manera desfavorable, se condena en costas de este trámite a la parte demandada LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ.

Inclúyanse como agencias en derecho a cargo de la parte demandada LILIAN ESTHER MENDOZA SÁNCHEZ y a favor de la parte demandante el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8a1916b270d50f54dc4aa48b0854d36166bbc7e488e442a7a4deaeb1e694d2**

Documento generado en 01/12/2023 06:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**